

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 13056/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará, **el Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, en donde requirió lo siguiente:

Solicitud de acceso a información pública con número 00446/SIMOGUER/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Requiero los permisos que se emitió la Dirección de Desarrollo Económico en el mes de septiembre de 2019.

Es de señalar que en la solicitud antes mencionada se eligió modalidad de entrega:

“A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta
00446/SIMOGUER/IP/2019	<p><i>San Simón de Guerrero, México a 17 de diciembre de 2019</i></p> <p><i>Nombre del solicitante: JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ</i></p> <p><i>Folio de la solicitud: 00446/SIMOGUER/IP/2019</i></p> <p><i>no hay permisos</i></p> <p><i>ATENTAMENTE</i></p> <p><i>LIC. FABIANA CASIANO VARELA</i></p>

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tal como se muestra a continuación:

ACTO IMPUGNADO

No me entregan la información que solicite, requiero.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **13056/INFOEM/IP/RR/2019** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.

c) Ampliación del plazo para resolver.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Ahora bien, y como se mencionó en el párrafo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dada la cantidad de recursos de revisión que en el año dos mil diecinueve, han ingresado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como, a efecto de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

En ese contexto, es menester indicar lo que refiere la Tesis aislada de Jurisprudencial con número de localización 2002351, la cual refiere que el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean; así, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, es factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales, a fin de establecer el contenido del concepto de "*plazo razonable*", conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, siendo aplicables los artículos 8 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos que permiten configurar un proceso justo; así como, una

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tutela judicial efectiva. Por ello, el concepto de "*plazo razonable*" es aplicable no sólo a la solución jurisdiccional de una controversia, sino a procedimientos análogos seguidos en forma de juicio, lo que implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento.

f) Cierre de instrucción.

El dieciocho de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, y no obstante que, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante el cual emite su postura ante la solicitud de información realizada por el particular, ello, sin que se tenga por satisfecho el derecho del peticionario de obtener acceso a la información pública, lo anterior con base en que solamente se logra desprender que el Sujeto Obligado, realizó la búsqueda de la información, sin obtener respuesta favorable del Sistema al que aduce cuenta con lo solicitado, por lo que se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, lo siguiente:

- Permisos que emitió la Dirección de Desarrollo Económico en el mes de septiembre de 2019.

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud *00446/SIMOGUER/IP/2019*, manifestó que no emitió ningún tipo de permisos en el periodo indicado por el Particular.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, en donde el agravio que manifiesta es por la omisión del Sujeto Obligado de entregar la información que le fuera requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, el escrito recursal y documentos adjuntos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción IV, correspondiente a las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, así como lo estipulado en la fracción XXII, concerniente al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, en las que especifique las causas de la sanción.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En concordancia con la solicitud de acceso a la información **00446/SIMOGUER/IP/2019**, la responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, fue limitante al manifestar *“no hay permisos”* por lo anterior, el Particular se inconformó, señalando en su escrito recursal, que no le entregan la información que solicita, por lo que se le está limitando su derecho de acceso a la información pública, en este sentido se advierte que los motivos de inconformidad que el Recurrente manifiesta, resultan **FUNDADOS**, ya que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información, dejando de aplicar los lineamientos que por Ley le competen para allegarse de todas las Unidades Administrativas con la que cuenta, **y así turnar a la Unidad competente con el fin de obtener la información necesaria**, del tal suerte que no se acredita la búsqueda exhaustiva

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y razonable ya que la respuesta fue proporcionada de manera directa por la Unidad de Transparencia.

De lo anterior resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que en el artículo 96 Quáter, hace alusión a las atribuciones que tiene a su cargo la Dirección de Desarrollo Económico de los Municipios, lo cual, en el caso particular, y de la solicitud de acceso se desprende que la información que se solicitó fue específicamente a esta área, por lo que la encargada de la Unidad de Transparencia debió turnar en tiempo y forma el requerimiento de acceso a la información que nos ocupa, para que, en uso de sus facultades el Director de la multicitada área denominada de Desarrollo Económico pronunciara su respuesta en cuanto a derecho corresponde.

Para mayor ilustración de lo dicho se inserta el numeral invocado en el párrafo anterior, el cual versa en los siguientes términos:

Artículo 96 Quáter. - El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I a II

II Bis. Impulsar la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III a XVII ...

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables

Ahora bien, y siguiendo en la misma línea de estudio, es necesario invocar el Bando Municipal del Sujeto Obligado, ello debido a que en él se estipula la organización interna del Ayuntamiento, así como de las Unidades Administrativas con las que contara el Ente Recurrido, para el ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga, por lo que en el caso particular resalta, que existe una Comisión denominada Dirección de Desarrollo Económico, de la cual ya fueron enlistadas las atribuciones correspondientes a realizar, por lo que tiene competencia para conocer sobre la información que fue solicitada por el Particular en la Solicitud de Acceso que diera vida al presente Recurso de Revisión que se resuelve.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, y para mayor robustecimiento se insertan los artículos alusivos que demuestran la competencia con la que cuenta dicha Dirección para conocer del requerimiento en curso, mismos que a la letra señalan lo siguiente;

Artículo 51. Las Autoridades municipales serán las encargadas de planear, implementar, ejecutar y evaluar las comisiones que les sean asignadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 53. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias municipales:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Secretaría Técnica.

III. Tesorería Municipal.

IV. Oficialía Conciliadora y Calificadora.

V. Contraloría Municipal.

VI. Dirección Jurídica.

VII. Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano Municipal.

VIII. Dirección de Desarrollo Económico.

IX. Dirección de Desarrollo Social.

X. Oficialía del Registro Civil.

XI. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XII. Dirección de Gobernación Municipal.

Las facultades y obligaciones, así como las funciones de las Dependencias municipales serán las que determinen La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Reglamentario Municipal, sus Reglamentos respectivos, así como el Manual de Organización y Procedimiento

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO PRIMERO

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 154. El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial por parte de los particulares; para construcciones y usos específicos del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; ocupación temporal de la vía pública con motivo de alguna obra; así como la presentación de espectáculos y diversiones públicas requerirá autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento y deberá sujetarse a la Ley, a lo establecido en este al Reglamento de Tránsito del Estado de México y, a los Reglamentos.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 3, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por
I a XXI ...*

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXII a XLV...

Asimismo, el diverso artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 4.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Por todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información pública, por lo que resultan fundados las razones y motivos de agravio; en consecuencia, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información solicitada por el Particular.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los permisos que fueron emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, en el mes de septiembre de 2019

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por la Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los permisos que fueron emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, en el mes de septiembre de 2019

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de no contar con la información deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, a la solicitud de acceso a la información con número **00446/SIMOGUER/IP/2019**, por resultar **FUNDADOS** los agravios vertidos por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución

SEGUNDO. - Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los permisos que fueron emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, en el mes de septiembre de 2019.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

En caso de no contar con la información porque durante ese periodo no se hubiera emitido ningún permiso deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de conformidad con el

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO: Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 13056/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón
de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **13056/INFOEM/IP/RR/2019**.